

compuesta por el Comandante de Armas de esta Plaza **Militar**; por los primero y segundo instructores del Batallón "**Ozama**", por los primero y segundo jefes del mismo Batallón y por el Comandante instructor de la Guardia Republicana, con el fin de formular un proyecto de reglamento para la instrucción táctica de las tropas de infantería.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Guerra y Marina:
—M. García.

Núm. 4972.—DECRETO del P. E. relativo a la formación de la Guardia Nacional y el otorgamiento de grados.—G. O. Núm. 2173 del 11 de Marzo 1911.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 53, incisos 2º y 3º de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º La Guardia Nacional se organizará conforme con la Ley sobre organización y servicio de la misma, de fecha 15 de Mayo de 1876.

Art. 2º Por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina se dan las órdenes é instrucciones consiguientes para que los Gobernadores de Provincias y los Jefes Comunales formen los cuadros de los individuos que con arreglo á dicha Ley deben formar parte de la Guardia Nacional.

Art. 3º Los grados de cada cuerpo serán otorgados con carácter provisional por los Gobernadores de Provincias en las cabeceras, y por los Jefes Comunales en las demás comunes.

§ El Presidente de la República, fijará oportunamente la

época en que por las Compañías respectivas se proceda á la elección definitiva de dichos grados.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, el día 29 de Diciembre de 1910; año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Guerra y Marina:—M. García.

Núm. 4973.—RESOLUCION del C. N. que autoriza una tarifa de recargo para la común de Santiago.—G. O. Núm. 2176 del 22 de Marzo 1911.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. único:—Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago á cobrar la siguiente tarifa de impuestos sobre la venta de artículos en esa Común:

- a) Sobre cada tabla de 2m. 40 ó menos de largo, *medio centavo*.
- b) Sobre cada tabla de 2m. 40 á 3m, 60 de largo, *un centavo*.
- c) Sobre cada tabla de 3m, 61 en adelante, *dos centavos*.
- d) Sobre cada estante, *un centavo*.
- e) Sobre cada viga, *cinco centavos*.
- f) Sobre cada acuartón de 18 centímetros cuadrados y 4m. 5 de largo, *un centavo*.
- g) Sobre el valor de venta de los animales, *tres por ciento*.

§ Mientras no se construya un mercado y depósitos convenientes para la venta de estos artículos, el Ayuntamiento no podrá establecer la presente tarifa.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Palacio de la Cámara de Diputados, á los seis días del mes de Marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.